

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importanté salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En virtud de autorización que me ha concedido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy, empiezo á hacer uso de licencia, dejando encargado interinamente del mando de la provincia, al Secretario del Gobierno D. Miguel Moreno y Morales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público en general.

Segovia, 28 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1821

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

No habiéndose recurrido dentro del plazo legal de la providencia de este Gobierno, fecha 21

de Noviembre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 140, correspondiente al día 22 del indicado mes, por la que, y en virtud de instancia de renuncia presentada por su registrador D. Niceto Barrio Lucíañez, vecino de Bernúy de Porreros, se declaró incurso y fenecido el expediente de la mina de hierro titulada "San José", número 354 de registro, sita en el término municipal de Bernúy de Porreros; he acordado de conformidad con lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 93 del Reglamento vigente de minería, declarar franco y registrable el terreno que comprenden las diez pertenencias solicitadas para la indicada mina "San José", número 354 de registro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo significar en cumplimiento de lo que dispone el artículo 149 de la mencionada disposición, que la hora de presentación de solicitudes para registros mineros en el Negociado correspondiente, son de las nueve á las catorce.

Segovia, 28 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2790

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Palazuelos, se halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado

en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Segovia, 22 de Diciembre de 1911.

Señas del semoviente

Una vaca pelo negro, edad catorce años, herrada de las cuatro extremidades, tiene cencerro y una lista blanca en la cabeza.

2817

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Jefe administrativo de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	22
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	73
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'45
Litro de petróleo	1'38
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	05

Segovia, 20 de Octubre de 1911.

—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.—El Jefe administrativo, P. O., Ricardo Lacal.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1911, y á propuesta del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se publiquen los nombres de los interesados en el tercer Concurso anual de premios por actos de protección á la infancia según se hace á continuación con referencia á las solicitudes

recibidas dentro del plazo legal señalado al efecto, que expiró en 30 de Noviembre próximo pasado, y clasificando aquéllas por las bases establecidas y á las que dichos solicitantes han optado:

BASE 1.ª

Nodrizas y madres pobres.

D.^a Carmen Dorado Fernández, residente en Badajoz.

D.^a Emilia Pulido Meléndez, idem.

D.^a Vicenta Morgado, idem.

D.^a Severiana Rodríguez, idem.

D.^a Felisa Bobed y Chaubel, Barcelona.

D.^a Rosa Sala y Roma, Roda (Barcelona.)

D.^a Francisca Sancho Gil, Villamayor de los Montes (Burgos).

D.^a Ana Torres Muñoz, Cádiz.

D.^a María Rey Expósito, Santiago (Coruña).

D.^a Amparo Rodríguez Rama, Leioyo (idem).

D.^a Teresa Cortés Bayona, Coruña.

D.^a Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca).

D.^a Antonia Murcia Serrano, Madrid.

D.^a Ana Rodríguez, idem.

D.^a María Pedrero Sánchez, idem.

D.^a Manuela Sierra García, idem.

D.^a Pilar Fraca Navascuez, idem.

D.^a Eulalia Serrano de la Puente, idem.

D.^a Francisca Bísques Martínez, idem.

D.^a Apolonia Anaya García, idem.

D.^a Agustina Santillana, idem.

D.^a Trinidad Jiménez y Jiménez, idem.

D.^a Nicolasa de Andrés y Prieto, idem.

D.^a Bibiana Galán Nabono, idem.

D.^a Josefá Medina Muñoz, idem.

D.^a Luisa Alienes Castán, Carabanchel Bajo (Madrid).

D.^a Concepción Andrés y Andrés, Madrid.

D.^a Ignacia Gómez Galán, idem.

D.^a Asunción Palma y Vidal, idem.

D.^a Margarita Bos y García, Carabanchel Bajo (Madrid).

D.^a Aurora Monzón, idem.

D.^a Augusta Folliot, idem.

D.^a Fermina Maez Carballo, Puente de Vallecas (Madrid).

D.^a María Jiménez Terol, idem.

D.^a Matilde Gavilá Boller, Madrid.

D.^a Francisca Gómez, idem.

D.^a Petra Vivar y Sánchez, idem.

D.^a María Valdepeñas y Estévez, idem.

D.^a María Crespo, idem.

D.^a Simona Castellano, idem.
 D.^a Isabel Gómez Eugenio, idem.
 D.^a Candelas Alvarez Torrez, idem.
 D.^a Sebastiana San Martín y Girón, idem.
 D.^a Concepción Arroyo y Taravillo, idem.
 D.^a Victoria Enebra Bahamonde, idem.
 D.^a Antonia Sánchez López, idem.
 D.^a Manuela Rico Celemin, idem.
 D.^a Cándida Aznar Esteban, idem.
 D.^a Ignacia Martínez Serrano, idem.
 D.^a Adela Blas Alonso, idem.
 D.^a María Ramirez, idem.
 D.^a Angeles Costa y Cierva, idem.
 D.^a Carmen Vega Gancedo, idem.
 D.^a Paulina Amigo, idem.
 D.^a Concepción Escribano Serrano, idem.
 D.^a Matilde Vaquero y Luengo, idem.
 D.^a Modesta Freije Carbajal, idem.
 D.^a Vicenta Peñalver Malo, idem.
 D.^a Emilia Calderón, idem.
 D.^a Francisca García del Olmo, idem.
 D.^a X. Guerro, idem.
 D.^a Josefa Santillana, idem.
 D.^a Petra García Martínez, idem.
 D.^a Donata Rodríguez, idem.
 D.^a Carmel Díaz, idem.
 D.^a Encarnación Sangar Barderas, idem.
 D.^a Dolores Cañete Alcalde, Málaga.
 D.^a Isidra Morales Díaz, idem.
 D.^a María Carrilero García, Murcia.
 D.^a Carmen Córdoba Avia, idem.
 D.^a Isabel Peña, Salamanca.
 D.^a Sebastiana Aspiazu, Santoña, (Santander).
 D.^a Bonifacia García Valero, Soria.
 D.^a María Cellisa Salvador, Rasquera (Tarragona).
 D.^a Manuela Artigot Vicente, Gea de Albarracín (Teruel).
 D.^a Angela de la Fuente Martín, Noez (Toledo).
 D.^a Liboria Fernández, Olmedo (Valladolid).
 D.^a Julia Peláez Cortijo, Villanueva de Duero (idem).
 D.^a Baldomera Hervada Leonardo, idem.
 D.^a Isidora Candanedo Villa, Valladolid.
 D.^a Trifona de Petralanda Dima, Vizcaya.
 D.^a Mannela Joven Zaragoza, Carriña (Zaragoza).
 D.^a Pascuala Sahuco Sola, (idem).
 D.^a Antonia Cerdán y Ruiz, idem.
 D.^a Angela Cardesa Puyal, idem.
 D.^a Joaquina Martí Prast, idem.

BASE 2.^a*Maestros y Maestras*

D. Martín Gómez, residente en Victoria (Alava).
 D.^a María del Prado Mahón, Adsubia (Alicante).
 D. Juan Secias Bannasar, San Clemente (Baleares).
 D. Rufino Carpena Montesinos, Lluch-mayor (idem).
 D. Pablo Vila Linares, Barcelona.
 D. Francisco Sala Deucofen, idem.
 D. Juan Perich y Valls, San Juan Despí (Barcelona).
 D. José Casanovas Clota, Veladecans (idem).
 D.^a Josefa Cardona Durán, idem.
 D.^a Soledad Santigosa, Roda (idem).
 D. Pío de las Heras Sánchez, Torre-sandino (Burgos).
 D.^a Teresa Pérez y Ruiz, San Fernando (Cádiz).
 D. Ildefonso Yáñez Ferrera, Ceuta (idem).
 D. Enrique Jiménez Cuenca y Ruiz, San Fernando (Cádiz).
 D.^a María Basiliya Traba, El Ferrol (Coruña).

D. Antonio Rincón García, Torvizcón (Granada).
 D. Paulino Sanz Ramiro, Fuentel-saz del Campo (Guadalajara).
 D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).
 D. José Brotons y Sanjuan, Linares (Jaén).
 D. Manuel V. Salvador y Pérez, Madrid.
 D. Francisco Medina Ample, Vallec-as (Madrid).
 D.^a Ignacia López y Sánchez, Alcobendas (idem).
 D. Ramiro de Sos Murias, Madrid.
 D. Manuel Vidal, idem.
 D. Victoriano Gómez Rodríguez, idem.
 D.^a Matilde Palmer de Madrona, Murcia.
 D. Gabino Rodríguez Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).
 D. Joaquín Noguera López, Avilés (idem).
 D. Benigno Garrido Peña, Nieves (Pontevedra).
 D.^a Dolores Novás Guillén, Salvatierra de Miño (idem).
 D. Juan Alvarez González, Nieves (idem).
 D.^a Irene Alhagaray de la Torre, Canillas de Flores (Salamanca).
 D. Lorenzo Niño Vinas, Salamanca.
 D.^a María J. Villén, Santander.
 D.^a Gertrudis Núñez y Rodríguez, Guadalcanal (Sevilla).
 D.^a María Luisa García de Tejada, Sevilla.
 D.^a Dolores Romero Manzano, Arahal (Sevilla).
 D. Raimundo García Cuerva, Villacañas (Toledo).
 D.^a Fermina Soledad Gómez Núñez, Toledo.
 D. Victoriano Andrés López, Torrente (Valencia).
 D.^a Julia Lacorte Paraiso, Montemolín (Zaragoza).

BASE 3.^a*Médicos rurales*

D. Francisco Ramírez Sánchez, residente en Bedonal de la Sierra (Badajoz).
 D. Juan Enrique Castilla Lancha, idem.
 D. Blas Torreló y López, Villorta de los montes (idem).
 D. Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).
 D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).
 D. Valentín Martínez y Martínez, Parla (Madrid).
 D. Wenceslao Borrachero y García Torres (idem).
 D. Luis Calero Rodríguez, Majadahonda (idem).
 D. Jorge Solanilla Buera, Melilla (Málaga).
 D. José Suárez de Figueroa y Carreus, Barcelona.
 D. Vicente Hernan de la Fuente, Valverde del Majano (Segovia).
 D. José Zamarrigo González, Garcillán (idem).
 D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilleja de la Cuesta (Sevilla).
 D. Lucas Abad y Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).
 D. Valentín Falces Rodríguez, Carriches (Toledo).
 D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (idem).
 D. Manuel Melilla Calvo, Zaragoza.

BASE 4.^a*Autores de publicaciones en pro de la obra protectora.*

D.^a Catalina García Trejo, residente en Alicante.
 D. Víctor Melchor Farré, Barcelona.
 D. Francisco Hernández Sanz, Mahón (Baleares)

D. Miguel Murillo Pueras, Durcal (Granada).
 P. Gerardo Gil, San Lorenzo de El Escorial (Madrid).
 D. Angel Bueno, Madrid.
 D. Carlos Carazo Altozano, idem.
 D. Gabriel Romero Landín, idem.

BASE 5.^a*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

D. José Sánchez Núñez, residente en Puebla de Rocamora (Albante).
 D. Gorgonio González y Santamaría, Mendigorria (Navarra).
 D. José Mora Valencia, Huelva.
 D. Esteban de la Vallina y Sabirana, Madrid.
 D. Zacarías de Pablo Sanja, idem.
 D. Emilio Olliete Rovira, idem.
 D. Francisco García Díez, idem.
 D. Miguel Llona Zaragoza, idem.
 D. Ricardo Ruiz, idem.
 D. Juan Pons Subirana, idem.
 D. Manuel Díaz Guerrero, Málaga.
 D. Antonio Romero Tudela, Estrecho San Ginés (Murcia).
 D. Manuel Pellicer Silvestre, Murcia.
 D. Daniel Maillo Torrico, Béjar (Salamanca).
 D.^a Leandra Vicente Malu, Miravete de la Sierra (Teruel).
 D.^a Angela Pereda Santisban, Durango (Vizcaya).
 D. Ambrosio Vadillo, Bilbao (idem).
 D. José de Arambarry, idem.
 D. Simón Bailo y Barbo, Zaragoza.
 D. Carlos Mar y Sauz, idem.
 D.^a Benita Mustiénez y Sánchez, idem.

BASE 6.^a*Fundadores de instituciones méficas.*

D. Joaquín Gutiérrez Masin, residente en Madrid.
 Sor Carmen, Hija de la Caridad, Soria, D. J. P. Irala, Bilbao (Vizcaya).
 Quedan excluidos del curso los solicitantes D. Pascual Ros Aloras, residente en Zaragoza, por decir textualmente la Real orden antes citada que sólo podrán optar a los premios de la base 1.^a las «nodrizas y madres pobres».
 D. Dionisio Barranco Migel, idem, Soria, idem id.
 D. Pedro Rafael González, idem, la Coruña, idem id.
 D. Alejandro Gómez Sáez, idem, Madrid, idem id; y
 D. Hilario Tapiaca é Ibose, idem, Zaragoza, se le excluye de la base 3.^a, por referirse ésta exclusivamente a «Médicos rurales» y no acreditar dicho señor este título, sino el de Practicante.

Los interesados subsanen en el plazo de diez días, a contar del de la publicación de esta Real orden en los Boletines oficiales todas las omisiones y errores que observaren en la preinserta lista.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados boletines a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...
 (Gaceta del 15 de Diciembre de 1911).

2806

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Por defunción del que venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de

este pueblo, dotada con el sueldo anual de 585 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren a dicho cargo, podrán presentar sus instancias, extendidas en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que crean necesarios para justificar sus méritos, dentro del plazo de diez días, a contar desde aquel en que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, cuyas solicitudes, que serán dirigidas a esta Alcaldía, pueden entregarse en mano en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, no siendo admisibles aquéllas que se presenten transcurrido el plazo antes indicado.

Al propio tiempo se advierte que la plaza será adjudicada al solicitante que, además de reunir las condiciones que determina el párrafo primero del artículo 123 de la ley municipal, acredite poseer algún título académico ó profesional, ó bien haya desempeñado el cargo expresado algún tiempo, según acuerdo de este Ayuntamiento.

Ortigosa del Monte, 26 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Aquilino Arribas.

2819

Alcaldía de Jemuño

Por terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al Sr. Alcalde presidente del mismo, durante el plazo de diez días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Jemuño, 26 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Juan Sevillano.

2803

Alcaldía de Marazuela

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1912, que con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, ha ejecutado la Junta repartidora, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír reclamaciones.

Marazuela, 21 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio Maroto.

RELACIÓN de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo electoral para el bienio de 1912-1913, del pueblo siguiente:

2738

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Presidente: D. Juan Llorente Alvarez.

Vicepresidentes: 1.^o D. Andrés Arribas Martín.—2.^o D. Pedro Pascual Alvarez.

Vocales: D. Pedro Pascual Alvarez, D. Julián Gómez Llorente y D. Víctor Marugán Rodríguez.

Suplentes: D. Andrés Arribas Martín, D. Julián Gozaló Alvarez, D. Valentín de Frutos Martín, D. Miguel Gómez Llorente y D. Andrés Olmedillas Ayuso.

IMPRESA PROVINCIAL

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la con-
dición de las aguas de dominio público con residuos de indus-
trias o vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales o subs-
tancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser que se eje-
cuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por
la Administración pública, o que por ella se reconozca, previa
demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista
de los intereses del país, y con la debida indemnización de
daños y perjuicios.

Contra la impurificación de las aguas

CAPÍTULO III

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, o los que los
utilicen y aprovechen, se hallan obligados a que las rejillas
de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza
y buena conservación, haciéndoselos responsables de los daños
que por su negligencia o abandono pudiera ocasionarse a
la pesca.

Art. 75. Los huecos o lincos, sean cuadrados o poligonales,
de dichos entallados o alambrados, nunca deberán exceder de
centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 74. Las rejillas a que se refiere el artículo precedente,
y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y
entradas de agua, sin excepción alguna, de los cauces, canales,
azegas, etc., etc., se formarán por un alambrado o entrejido,
lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin
romperse, no solo el empuje de la masa líquida, sino también
el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principal-
mente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 73. En toda clase de obras, para toma de agua para
los canales, azegas u otros cauces de derivación, con destino al
abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles, para
el riego, la industria textil y demás usos o destinos similares,
a los citados, se obligará a los dueños o concesionarios a colocar
y tener en el debido estado de buena conservación compuertas
de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su
cria en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio
público.

Rejillas en los canales de derivación

CAPÍTULO II

recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales
del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se
obtiengan en las diversas Piscifactorías y Laboratorios ictio-
génicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la
replacación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos
de agua dulce de dominio público, en aquéllos que, por abusos
y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias
piscícolas hubiese llegado a un grado extremo, podrá pres-
cribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la
veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca ex-
cederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta a que se refiere
el artículo precedente, podrá ser solicitada por los Municipios
interesados, o por cualquier Corporación o entidad, o por par-
ticulares, o también propuesta por la Jefatura del Servicio
piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya
formación es preciso preceda a la publicación de la Real
orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los
relativos a la veda, de que trata el artículo 34 de este Regla-
mento.

Art. 88. Las entidades o particulares que pretendan es-
tablecer Laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de
peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para
ello que sujetarse a las disposiciones de la ley de Aguas.
Además deberán obtener para su funcionamiento el corres-
pondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la pro-
vincia que lo concederá, después que un funcionario afecto
al mismo haya girado la correspondiente visita de inspec-
ción al Establecimiento de que se trate. Para lo relativo a es-
tas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone
en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se
efectúan a esta clase de establecimientos, montados por par-
ticulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen
necesarios durante la época de veda de las respectivas espe-
cies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de des-
ove y fecundación artificial, los dueños o arrendatarios de
dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio
piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso
para la pesca o captura y transporte de tales peces adultos,
que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjui-
cios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exac-

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se eje-
cuten, tengan que establecerse o fijarse en los ríos y cursos de
agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para
aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre
acceso de los peces aguas arriba del mismo, o se efectúen en
tales corrientes de agua alteraciones o modificaciones de sus
cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse
oportuno conocimiento a la Jefatura del servicio piscícola,
para que intervenga en beneficio de la conservación y repro-
ducción de la pesca, indicando al efecto, las obras
complementarias que proceda ejecutar, si fuere preciso.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la Ley en que la
Administración tenga que construir escalas salmoneras en las
presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obliga-
dos a la implantación de dichas mejoras, y para el estableci-
miento de estos pasos para los peces en los obstáculos natura-
les existentes en los cauces de los cursos de aguas, se con-
signará anualmente la oportuna partida en el presupuesto
general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se conce-
derán a los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que,
previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos
proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten
para dicho fin.

Art. 70. Si estos no quedaran en las condiciones prescritas
y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del
servicio piscícola deberán acudir inmediatamente a la Ins-
pección General, poniendo en su conocimiento los defectos
observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los con-
cesionarios a efectuar las oportunas modificaciones en los
pasos.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y
demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cum-
plir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la
Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo el
informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio
piscícola en la respectiva provincia, a cuyo fin se comunicará
a éste por el Gobierno Civil las concesiones de esta clase que
se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario
proceda a lo que haya lugar, según que la nueva construcción
del obstáculo exija, o no, el establecimiento de pasos salmo-
neros.

particulares interesados en esta clase de mejoras quieran con-
sultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

CAPÍTULO PRIMERO

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni a las diversas
especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales,
o fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y
cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos,
principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos
obstáculos tienen alturas superiores a metro y medio sobre el
nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás
construcciones u obstáculos que existan, así como las que se
rehagan, modifiquen o reparen, y las que en adelante se esta-
blezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas
a la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente
natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó
escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dis-
puestos de manera que aquéllos entren en los mismos, y los
pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más
angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los
ríos y arroyos en que la altura de aquéllos siendo mayor de
medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde
se vierten las aguas deberá practicarse en el mismo, si no
estuviera ya provisto de ella, una abertura ó rebajo hori-
zontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, co-
rrespondiendo en la vertical, siempre que esto no sea total-
mente imposible, con el punto de la parte inferior en que
el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá
siempre caer aquélla sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construídas ó se dispon-
gan con pendientes poco pronunciadas (de 30 a 35 grados se-
xagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua su-
ficiente para aquel objeto; aun en las épocas de estiaje, puede
prescindirse de la construcción de pasos especiales para el
tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte
superior las aberturas que se citan en el artículo precedente
si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado
del Servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y no-
de Agosto.
de las presas antes de la época del desove, o sea para el mes
debidamente reparados por los citados dueños o arrendatarios
fuera de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser
tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos
cidos, con el fin de que los peces puedan utilizarse y transgredir
de los pasos o escalas en dichas obras existentes, o estable-
incluirse en el deber de atender al buen estado de conservación
puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el
Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos
mento.
cederá según determina el artículo 70 del presente Regla-
servicio piscícola de la provincia, que si hubiera lugar, pro-
artículo, deberán quedar a satisfacción de la Jefatura del
Los pasos, en todos los casos previstos en el presente
presas.
tiempo que se ejecute la modificación o reparación de las
rios la obligación ineludible de construir aquellos al propio
de pasos salmoneos, sin imponer a los dueños o concesiona-
ley, y que, por su altura y condiciones de ser provistas
sas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada
No se autorizará ninguna reparación o modificación en pre-
de la orden correspondiente.
que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial
mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero
mismo a los dueños de dichas presas a proveerlas de los
acceso de la pesca aguas arriba de aquellas, se obligará así-
aún carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el
promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que
En las presas que se hubieren establecido después de la
hicieran necesario dicho paso.
de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquella
teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes
principio, con la correspondiente escala o paso salmoneo, si
obligará al concesionario a que esta obra se ejecute desde un
de aguas públicas que exija la construcción de presa, se
Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento
del agua.
sarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso
en el artículo precedente, con las tornapuntas o apoyos nece-
expresado, y cumpliendo, además las condiciones mencionadas

- 19 -

- 18 -

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas
abajo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesi-
males, estando el coronamiento o borde de deslizamiento del
agua en las mismas a más de metro y medio de altura sobre
el nivel del líquido, al pie del obstáculo se construirán desde
luego las llamadas "escalas" rampas o pasos salmoneos con
sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Habrán de emplazarse en el sitio del río o arroyo en que
el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundi-
dad, o por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la
misma de 60 centímetros, evitándose, siempre que sea posible
situar tales pasos artificiales en las orillas para que los peces
no sean molestados; o asustados al recorrerlos, o en ellos se les
capture con facilidad.

2.ª Por los mismos deberá circular siempre cantidad su-
ficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la
pesca.

3.ª Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades
excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovecha-
dos por los peces.

Al efecto, se construirán, dándoles, en primer lugar, una
pendiente de 30 a 35 grados sexagesimales como máximo;
se les dividirá en el sentido transversal a su eje longitudinal,
con pequeños retallos, salientes, tabiques o escalones, según
los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente,
a fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con
velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y
velocidad y cuidando que el fondo del paso se halle constan-
tamente cubierto por el agua, con capa de este líquido de
suficiente espesor.

4.ª Las escalas o pasos se hallarán provistos, en sus lados
libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro
de ellos; y el ancho útil, o sea el ocupado por aquella, será,
por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud
menor en los pasos.

5.ª La extremidad inferior de éstos deberá hallarse su-
mergida en el curso del agua en fondo suficiente para pre-
sentar fácil y natural acceso a los peces y la superior quedará
por debajo del coronamiento de la presa u obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera
fácil o resultara excesivamente costoso el poner a las presas
ya existentes pasos o escalas de fábrica, podrán construirse
los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya

no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén
biación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación
sitos de aguas públicas destinados o que se destinan a la repro-
namo, sino a otras substancias textiles, en los cursos o depó-
Art. 82. Queda prohibido en absoluto el entorpecer, de ca-
a aquellas.
cias nocivas o perjudiciales o nocivas a los peces vayan a parar
nos industriales se prohibirá en absoluto el que las substancias
Art. 81. En toda nueva concesión de agua pública para
de la industria que los ocasiona.
caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño
fluvial, y el importe de aquéllas se abonará al Estado, en el
precio de los daños y perjuicios que se irrogan a la pesca
sibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justi-
piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha impo-
tencias precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio
dad de dar exacto cumplimiento a lo preceptuado por los ar-
Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibili-
ejecutarse, siempre fuera de dichas corrientes.
destinan a la repoblación piscícola, a cuyo fin aquel lavado se
entran en las corrientes de agua de dominio público, que se
que las materias procedentes del lavado de los minerales, no
Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para
próximos a ella.
corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy
construidos al efecto, y que en su caso estarán en comunicación con la
se procederá de manera que los mismos vayan a sumideros
desperdicios y residuos a que se refiere el precedente artículo,
Art. 78. De hallarse en estado líquido o semilíquido los
a los peces y serie de dañosos los primeros.
fábricas o talleres de aserrio, por ahogar estos últimos residuos
y de aves, ni servir a partículas de nadera sobrantes en las
en que se crean, los desperdicios de los madereros de reses
No se vertarán en ríos y cursos de agua de dominio público
tientes.
sales alcalinas y ácidas, féculas, téculas, azúcares y materias cur-
general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros,
lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y en
papel, de jabón, y de abonos químicos, filaturas, tejedurías,
leñas, cervicerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de
arrallo y fomento de los peces, los que provienen de las desti-
citarse como reconocidamente dañosa y contrarios al des-
Entre los residuos auidos son principalmente dignos de

- 22 -

- 23 -

en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá pre-
viamente obtenerse por los interesados la competente licencia
del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones,
después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dis-
pondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización
de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

Limpieza y reparación de canales y cauces

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de
aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la
concesión, en días de reconocido paso de peces, y para efec-
tuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces,
desde las tomas o presas en los ríos y corrientes, hasta las
fábricas, artefactos, etc., etc., y en general, siempre que los
dueños o arrendatarios de tales industrias estimen preciso
dejar aquéllos en seco, o con escasa agua, lo pondrán previa-
mente en conocimiento de los encargados del servicio o vigi-
lancia de la pesca fluvial, a fin de que puedan adoptarse, en
cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal
motivo, no se ocasionen daños a los peces que existan en el
curso de agua.

CAPITULO V

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda,
que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordina-
rio, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero,
puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en
estado de domesticidad, que constantemente devoran los
huevecillos, y persiguen a las crías de la pesca. La contra-
vención a este precepto se penará con arreglo a lo prevenido
en el artículo 118 de este Reglamento.

TITULO IX

REPOBLACION DE LAS AGUAS

Art. 85. La Dirección General de Agricultura, Minas, y
Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hi-
droológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos
y operaciones de repoblación de aguas dulces del dominio pú-
blico, según lo aconsejan las necesidades y lo permitan los